

DJP-DE-37-2013/EP2014 y DJP-RcMg-08-2013
Denuncia electoral y recusación de Magistrado

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del veintitrés de diciembre de dos mil trece.

Por recibido el escrito presentado por el abogado Jorge Andrés Méndez Allwood, en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), tal como lo comprueba con el testimonio del poder otorgado a su favor por Ernesto Velado Contreras y Juan José Francisco Guerrero Chacón, en sus calidades de Presidente y Director de Asuntos Jurídicos y Electorales de ARENA, respectivamente; por medio del cual interpone denuncia contra el señor Mauricio Funes Cartagena, actual Presidente de la República, por un supuesto prevalecimiento del cargo para realizar política partidista.

El abogado Méndez Allwood también solicita en su petitorio la separación del Magistrado Propietario Walter René Araujo Morales para conocer de esta denuncia y que al ser recusado se llame al respectivo Magistrado Suplente.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El mecanismo jurídico con el que las partes pueden solicitar la separación de un juez o magistrado del conocimiento de un asunto es la recusación, figura que no tiene regulación en la normativa electoral, por lo que este Tribunal ha aplicado de manera supletoria lo previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) por tratarse del Derecho Común, de acuerdo a los artículos 257 del Código Electoral (CE) y 291 CE.

En consecuencia, tal como en casos precedentes, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) retomará el procedimiento desarrollado por el CPCM –audiencias, plazos, etcétera–, pero aplicándolo con respeto y en consonancia con las características de la materia electoral.

1. De acuerdo con el artículo 54 CPCM, el tribunal competente para sustanciar y resolver las recusaciones será el que resulte jerárquicamente superior a aquel al que el recusado pertenezca. Sin embargo, por disposición constitucional (Art. 208 Cn.) el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en la materia, por lo que no existe ninguna autoridad superior y, en consecuencia, deberá ser él mismo quien sustancie y resuelva el presente asunto.

2. A continuación, el artículo 55 CPCM establece que la “recusación se debe presentar ante el tribunal que está conociendo del proceso, expresando los hechos en que se fundamenta y acompañando los documentos probatorios pertinentes. --- Planteada la recusación, el juez o magistrado recusado mandará oír a las partes durante el plazo común de tres días. Vencido el plazo, remitirá de inmediato todo lo actuado al tribunal competente para tramitarla, acompañando un informe en el que se pronuncie sobre la causa de recusación alegada. La recusación se decidirá sin más trámites. (...)”.

De la disposición citada se extraen ciertas conclusiones, siendo la primera de ellas que este mecanismo no opera por la simple solicitud del interesado, sino que debe cumplir ciertos requisitos elementales, específicamente: (i) expresar los hechos en que se fundamenta y (ii) acompañar los documentos probatorios pertinentes.

En el caso concreto, el abogado Méndez Allwood no ha dado cumplimiento a ninguno de ellos, limitándose a solicitar la separación del Magistrado Araujo Morales sin expresar los hechos en que se fundamenta ni aportar ningún elemento probatorio pertinente.

A efecto de resolver la situación descrita, es necesario referirse a otra conclusión derivada de la regulación del artículo 55 CPCM, consistente en que la primera parte de la tramitación de la recusación es efectuada por el propio juez recusado, de manera que nada obsta para que en la presente decisión participe el Magistrado Araujo Morales.

3. Aclarado lo anterior, ante el incumplimiento de los requisitos básicos de la recusación planteada por el abogado Méndez Allwood, la misma debe ser rechazada y tomando en cuenta que esta decisión no admite ningún recurso, procede pronunciarse sobre el fondo de la denuncia.

II. Superado lo relativo a la recusación, procede analizar la denuncia planteada, que en términos generales debe contener como requisitos básicos los siguientes: a) la identificación del denunciante y la calidad en que actúa; b) la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado, funcionario o empleado público al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que se constituyen en infracción; d) el ofrecimiento de prueba; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta. En cuanto al cumplimiento de estos requisitos, se observa lo siguiente:



a) Sobre la identificación del denunciante y la calidad con que actúa, tal como se relacionó al inicio de esta resolución, el abogado Jorge Andrés Méndez Allwood está facultado para iniciar procedimientos como el presente en nombre y representación de ARENA, por lo que este requisito debe tenerse por cumplido.

b) El abogado Méndez Allwood ha identificado como responsable de las conductas denunciadas al señor Carlos Mauricio Funes Cartagena en su calidad de Presidente de la República de El Salvador, con lo que preliminarmente se tendría establecida la parte pasiva de este procedimiento sancionatorio.

c) Sobre la relación circunstanciada de los hechos el denunciante plantea que: ““En la edición del periódico de circulación nacional El Diario de Hoy del día lunes dieciséis de diciembre de dos mil trece, tanto en su edición impresa como en su sitio web, aparece en la pagina (sic) numero (sic) doce, una noticia titulada “**Funes induce el voto en acto**”, en donde el Señor Presidente Mauricio Funes Cartagena, el día quince de diciembre del año dos mil trece, en su discurso de inauguración de la quinta sede de Ciudad Mujer, en la Ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, **instó** a los más de mil asistentes a utilizar su voto en las elecciones del dos de febrero del año dos mil catorce, para asegurar cinco años más del gobierno del FMLN, esta noticia cita textualmente lo dicho por el Señor Presidente Mauricio Funes Cartagena, y que a continuación se expresa: “**Ayúdenos, mujeres y hombres de El Salvador, a continuar con la lucha, utilicen su voto para evitar que el poder oligárquico impere en el país, utilicen su voto para evitar que ellos recureperen el país, tenemos que continuar lo que hemos empezado a construir desde hace cinco años, necesitamos cinco años más de cambios**”. A continuación, expresa que “[a]nalizando cada una de sus expresiones y en el contexto que la ha manifestado es inminente que [el Presidente Funes] se está prevaleciendo de su cargo para realizar política partidista”.

d) Respecto de las pruebas ofrecidas, señala el denunciante que adjunta la edición impresa del periódico El Diario de Hoy del día dieciséis de diciembre del año dos mil trece, con lo que pretende establecer la infracción legal cometida por el Señor Presidente Funes Cartagena. Además, indica que al serle imposible obtener el discurso de inauguración de la quinta sede de Ciudad Mujer, en la ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel, del día quince de diciembre del año en curso, solicita que se requiera al periódico El Diario de Hoy, quien publicó la noticia titulada “Funes induce el voto en acto” con fecha dieciséis de

diciembre del corriente año, que entregue en disco compacto el audio o video de la cobertura periodística de la inauguración en mención, con lo que pretende probar que lo citado textualmente en la noticia es lo dicho por el señor Funes Cartagena.

e) Señala como disposiciones infringidas el artículo 184 inciso 2° que expresa que “[n]ingún funcionario o funcionaria, empleado o empleada público podrá prevalerse de su cargo para hacer propaganda partidaria”.

f) El denunciante indicó como lugar para ser notificado la tercera calle poniente número 4440 Colonia Escalón de esta ciudad. Mencionó como lugar donde el denunciado pueda ser notificado la alameda doctor Manuel Enrique Araujo número 5500 de esta ciudad.

g) Como petición concreta, el abogado Méndez Allwood señala: se le admita su escrito, se le tenga por parte en el carácter en que comparece, se comprueben los extremos de su petición y se declare que el Presidente Funes Cartagena ha cometido la infracción señalada, se ordene la suspensión inmediata de la transmisión en repetición del discurso de inauguración referido, una vez declarada la infracción se ordene la prohibición absoluta de la retransmisión del discurso señalado y se condene al Presidente Funes Cartagena a la sanción pertinente.

III. Establecido lo anterior, de conformidad con el artículo 254 inciso 3° CE, corresponde realizar el juicio de procedencia de la denuncia que ha sido planteada.

Así, al verificar la relación circunstanciada de los hechos formulados por el denunciante, se advierte que no se ha establecido una adecuada correspondencia entre los hechos señalados y el supuesto de hecho contenido en la disposición señalada como infringida.

En este contexto es importante apuntar que la facultad de conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a este Tribunal, también implica determinar *in limine* si de la lectura de los hechos planteados se advierte la improcedencia de lo solicitado, pues el mero cumplimiento de requisitos formales, es decir, completar cada uno de los elementos que una denuncia electoral debe contener, no implica la admisión y tramitación automática y completa de toda pretensión, pues ello conllevaría un mal uso del mecanismo de tutela establecido por el Código Electoral y un dispendio de la actividad del Tribunal Supremo Electoral.



Al aplicar lo anterior al caso concreto, no se evidencia en qué medida las expresiones atribuidas al Presidente de la República constituyen actividades de política partidista y puedan suponer una prevalencia de su cargo para llevarlas a cabo. En ellas no se advierte ninguna circunstancia ajena con el normal desempeño de su cargo como Presidente de la República. Más bien, se desprende que las expresiones señaladas, pueden considerarse como la emisión de una opinión sobre su gestión y la continuación de sus proyectos, situación completamente normal en el contexto del desempeño de la Administración Pública.

En conclusión, al no evidenciarse de forma liminar los presupuestos fácticos que ameriten la admisión de la denuncia que ha sido presentada, la misma debe declararse improcedente.

IV. Los Magistrados Urquilla Bermúdez y Argüello Téllez no están de acuerdo con la anterior decisión por lo que a continuación expresan los siguientes argumentos:

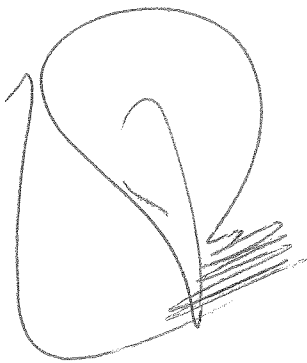
Que el representante del partido ARENA ha manifestado claramente su voluntad de separar al Magistrado Walter René Araujo Morales del conocimiento del presente proceso sancionatorio y que en vista de las deficiencias –respecto a las pruebas– del escrito, lo que procede es prevenir al representante del partido ARENA que mencione y aporte los medios probatorios pertinentes y los argumentos para superarlas. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 52 y 55 CPCM que regulan lo relativo a la recusación y a los artículos 278 y 279 CPCM sobre la procedencia de la prevención ante la existencia de alguna deficiencia en los escritos de las partes.

Que las deficiencias advertidas no están relacionadas con lo regulado en el artículo 277 CPCM, sino que están dentro de lo contemplado en el artículo 278 CPCM, es decir que lo que procede es tramitar una prevención sobre la cuestión de la recusación que es trascendente para una resolución justa y legal.

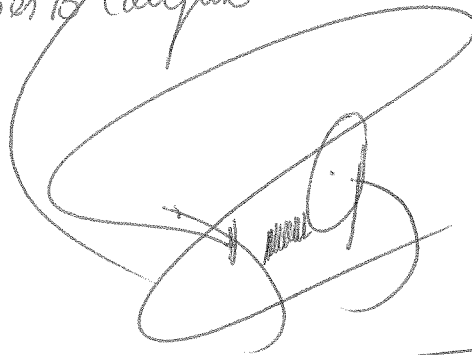
En consecuencia, en el presente caso no sería posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que la cuestión incidental de la recusación no ha sido resuelta de acuerdo a la ley. En vista de ello, al no existir las condiciones procesales necesarias, no es posible emitir opinión sobre la pretensión planteada por el representante del partido ARENA, con base en los artículos 3 y 5 CPCM.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; y de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, 40, 41,

59, 184 inciso 2°, 254, 257 y 291 del Código Electoral; y los artículos 3, 5, 54, 55, 277, 278 y 279 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria, este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declárase no ha lugar a la recusación planteada por el abogado Jorge Andrés Méndez Allwood actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); (b) Declárase improcedente la denuncia presentada por el abogado Jorge Andrés Méndez Allwood contra el señor Carlos Mauricio Funes Cartagena, en su calidad de Presidente de la República de El Salvador, por las razones expuestas en la presente resolución; y (c) Notifíquese.



Carlos Mauricio Funes Cartagena



Ante mí,

